

CARATULA: [NOMBRE_1]' C/ '[NOMBRE_2]' S/ MODIFICACION DE CUOTA (CESE)

EXPTE PUMA: VI-01983-F-2025

Viedma, 11 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: [NOMBRE_1]' C/ '[NOMBRE_2]' S/ MODIFICACION DE CUOTA (CESE), Expte. N° VI-01983-F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- Con fecha 28/11/2026 se presentó el señor '[NOMBRE_3][NOMBRE_6] (DNI N° '[DNI_1]'), por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, '[FAMILIAR_1][NOMBRE_6] (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') y promovió formal demanda de cese de cuota alimentaria, contra la progenitora del niño, la señora [NOMBRE_4] (DNI N° '[DNI_2]').

En aval a su pretensión refirió que en el mes de noviembre del año 2022 las partes habían celebrado un acuerdo de parentalidad, el que fuera homologado en febrero siguiente y que su situación económica y familiar había variado sustancialmente respecto de aquel momento.

Reseñó que, conforme dicho acuerdo, convinieron una cuota alimentaria a su cargo y a favor del hijo común de las partes, equivalente al 15% de los haberes que percibía como empleado dependiente de un organismo provincial, a percibir por la demandada, como también a su cargo el pago de la cuota escolar y de la actividad extracurricular que realizaba el niño. Asimismo, acordaron que el cuidado personal de '[FAMILIAR_1]' fuera ejercido bajo la modalidad compartida e indistinta y fijaron un sistema de comunicación, según el que, el niño permanecía tiempo equivalente con ambos progenitores.

Argumentó que las circunstancias presentes al momento de la formulación de aquel acuerdo, se habían modificado, principalmente por dos motivos. Por un lado, sostuvo que actualmente, el niño permanecía la mayor parte del tiempo bajo su cuidado y el de sus abuelos paternos (padres del actor) y, en consecuencia, habían aumentado tanto las tareas diarias de cuidado, como las erogaciones que realizaba para su crianza.

Por otra parte, dijo que al momento de formularse el acuerdo de parentalidad, vivía junto a su pareja en una casa alquilada a una familiar de ésta y que, al poco tiempo de su celebración, debieron arrendar otra vivienda, motivo por el que, ahora, no sólo abonaban un canon locativo significativamente mayor, sino que también debieron resignar comodidades habitacionales. Además, sostuvo que el nuevo contrato de locación contemplaba otros plazos y pautas de actualización del canon, que resultaban desfavorables respecto de las existentes en el año 2022.

Enfatizó que, a raíz de dichas variaciones, sus posibilidades económicas se redujeron considerablemente, circunstancia que impactaba directa y negativamente en el bienestar y nivel de vida de '[FAMILIAR_1]', toda vez que se vio obligado a suspender la participación del niño en actividades extraescolares y del espacio terapéutico, cuyas cuotas eran solventadas exclusivamente por él (al igual que la matrícula escolar).

Señaló que ambas partes eran empleados públicos provinciales y que cumplían con la misma carga horaria laboral, razón por la que consideró que sus salarios eran similares o, incluso, los de la contraparte superiores a los suyos. Sin embargo, expresó que la situación económica de aquélla era favorable respecto de la suya toda vez que administraba la cuota alimentaria a favor de '[FAMILIAR_1]', percibía la asignación familiar que otorgaba Anses, carecía de gastos en alquiler y realizaba viajes de placer.

Por las razones invocadas, solicitó el cese de la cuota alimentaria oportunamente fijada a favor de su hijo '[FAMILIAR_1]' y que los gastos

extraordinarios que puedan originar la manutención del niño sean soportados por partes iguales, en tanto consideró que ello respondía al principio de equidad, realidad y solidaridad familiar.

Finalmente, citó jurisprudencia que entendió aplicable al caso, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

II.- El día 05/02/2026 se notificó a la señora '[NOMBRE_5]' del traslado de la demanda, quien no la contestó en tiempo oportuno y tampoco se presentó al trámite con posterioridad. Seguidamente, el 27/02/2026 se la declaró rebelde (53, CPCC, por remisión del art. 269, CPF) y el 17/03/2026 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199).

III.- En fecha 15/04/2026 se celebró la audiencia preliminar (cf. art. 46, CPF) y el 30/04/2026 se dispuso la reducción provisoria de la cuota alimentaria, la que quedó determinada en un 5% de los ingresos mensuales del señor '[NOMBRE_6]', sin que la Sra. '[NOMBRE_5]' se opusiera a dicha disminución una vez efectivizada la resolución antedicha, con lo que puedo suponer que la consintió.

IV.- El día 08/07/2026 se clausuró el periodo probatorio y el 27/07/2026 la parte actora formuló alegatos. Finalmente, en fecha 10/08/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que el día 18/08/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- De modo preliminar, cabe señalar que mediante la copia digitalizada del Acta N° 256 del Libro de Nacimientos del año 2015 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, acompañada con la demanda, se acredita la legitimación de las partes para actuar en este trámite en los términos del art. 661 inc. a del Código Civil y Comercial, en tanto se constata que el niño '[FAMILIAR_1][NOMBRE_6]' (DNI N°

'[DNI_FAMILIAR_1]'), nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], es hijo del señor '[NOMBRE_3][NOMBRE_6] (DNI N° '[DNI_1]') y de la señora [NOMBRE_4] (DNI N° '[DNI_2]').

2.- Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario reseñar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial, en particular, en el Título VII, inherente a la responsabilidad parental.

Concretamente, el art. 658 recepta el principio de la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos, conforme su condición y fortuna, sin perjuicio de que el cuidado personal sea asumido por uno de ellos.

A su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se extiende hasta la edad de veintiún años, salvo que la persona obligada a los alimentos acredite que el hijo mayor de dieciocho años posee recursos suficientes para procurar su propio sustento.

Sin embargo, conforme establece el art. 663, la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta la edad de veinticinco años del hijo, cuando éste se capacita en un arte, oficio o profesión y la prosecución de los estudios le impide proveerse los medios idóneos para sostenerse de modo independiente.

Para la determinación de la cuota alimentaria debe valorarse diversos factores, entre ellos el nivel de vida de los hijos antes y después de la separación de sus progenitores, las circunstancias particulares de éstos (edad, ingresos, posibilidades laborales) y la de los hijos (edad, condiciones de salud, actividades).

Otra pauta fundamental que incide en la determinación del aporte, es el sistema de cuidado personal que ejercen los progenitores respecto de sus hijos, toda vez que cuando es compartido –indistinto o alternado– y éstos

cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de su manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

En cambio, si no son equivalentes y, aunque ambos progenitores compartan tiempo similar con el hijo, aquél que perciba mayores ingresos, debe contribuir económicamente para garantizar que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares y que no haya desproporciones en su calidad de vida cuando permanecen al cuidado de uno u otro progenitor (cf. art. 666), pues el parámetro primordial y determinante son las necesidades del hijo.

Del mismo modo, para determinar la extensión del aporte alimentario debe tenerse presente que las tareas cotidianas de cuidado poseen valor económico. Es decir que, el/la progenitor/a que asume el cuidado, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria (cf. art. 660).

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que otorgarán sustento a la decisión, corresponde ingresar a la valoración de la prueba producida, a fin de determinar los hechos que han quedado debidamente acreditados y resultan relevantes para la resolución del caso.

Con el objeto de comenzar con el tratamiento de las cuestiones planteadas, vale tener presente que conforme tiene dicho el Máximo Tribunal de Justicia en numerosos precedentes, la judicatura no se encuentra obligada a seguir a las partes en todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquéllas que resulten conducentes para fundar sus conclusiones. Tampoco, está obligada a tratar y analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados por aquéllas, que no sean decisivas para la resolución de la causa (cf. CSJN, Fallos: 272:225, entre tantos otros).

De este modo, se destaca:

a) A través de la documental acompañada por la parte actora se comprueba que las partes celebraron un acuerdo de parentalidad en el mes

de diciembre del año 2022, en el marco de las actuaciones sobre modificación de acuerdo, que fue homologado judicialmente en febrero del año 2023 (Expte. N° VI-09544-F-0000, caratulado: “[NOMBRE_7]” s/ Incidente de modificación de acuerdo”).

Dicho acuerdo mantuvo el régimen de cuidado personal compartido e indistinto y contempló un sistema de comunicación a favor del progenitor y del niño (según el cual '[FAMILIAR_1]' permanecía los martes y jueves desde el horario de salida escolar hasta el día siguiente, cuando el progenitor lo llevaba al colegio y fin de semana por medio, desde el día jueves hasta el lunes por la mañana) y un aporte alimentario a cargo del actor, en la suma equivalente al 15% de sus ingresos como empleado estatal, más el pago de la cuota escolar y de fútbol;

b) Mediante la informativa producida al '[LUGAR_1]' se constata que '[FAMILIAR_1]' cursa allí los estudios primarios y que la matrícula anual y la cuota escolar mensual son abonadas por el progenitor. Además, el valor de la matrícula anual del ciclo lectivo ascendió a \$210.000 y el de la cuota mensual, en mayo pasado, a \$137.700 (cf. informativa publicada el 14/05/2026).

Asimismo, surge acreditado que el niño practica fútbol y atletismo y que, el valor mensual de tales actividades en el mes de abril pasado fue, respectivamente, de \$35.000 y \$26.000, cuotas que son abonadas por el señor '[NOMBRE_6]'. Además, se constata que fue inscripto por el progenitor y que éste o la abuela del niño, son las personas adultas que lo llevan y retiran de las mismas (cf. informativa agregadas el 24/04/2026 y el 07/05/2026);

c) Conforme la información brindada por la psicopedagoga, licenciada 'Aab', el niño recibió [SALUD_FAMILIAR_1] durante el [FECHA_FAMILIAR_1] y [FECHA_FAMILIAR_1] y en los meses de mayo y junio del año 2025. Dicho espacio, según surge, habría sido

gestionado por el progenitor y las consultas se habrían interrumpido por escasez de los recursos económicos de aquél para sostener el arancel (cf. informativa producida el 24/04/2025);

d) En cuanto a la señora '[NOMBRE_5]', se encuentra acreditado que presta servicios como personal permanente de la '[NOMBRE_8]' de la provincia y que cumple funciones en el agrupamiento [NOMBRE_9]. De acuerdo a los recibos de sueldos acompañados por el área de recursos humanos de dicha dependencia, en el mes de abril pasado percibió haberes brutos, deducidos únicamente los descuentos de ley, equivalentes a la suma aproximada de [MONTO_1] (cf. informativa publicada el 07/05/2026).

Asimismo, se probó que desde el año 2009 es titular de un automotor marca [AUTO1] y desde el año 2013 es titular de un automóvil marca [AUTO2]; no es titular de bienes inmuebles en el ámbito provincial y, que contrario a lo que afirmó el actor en su escrito de demanda, no administra asignación familiar en nombre del niño otorgada por Anses ni percibe beneficio previsional u otra prestación por parte de ese organismo (cf. informativa publicada el 07/05/2026; 12/05/2026 y 20/05/2026).

Finalmente, confore surge del informe del Banco Central de la República Argentina, se constató que opera con Mercado Pago, IUDÚ Compañía Financiera y Naranja Digital y que posee cuentas activas en el Banco Patagonia SA y en el Banco Nación Argentina, sin que tal información aporte parámetros sobre su situación financiera y/o económica (cf. informativa publicada el 05/06/2026), y;

e) Con respecto al señor '[NOMBRE_6]' surge probado que cumple funciones en el '[NOMBRE_10]', donde reviste como personal permanente del agrupamiento [NOMBRE_11]. Según los recibos de haberes acompañados por el organismo, en abril pasado su sueldo bruto con la deducción de los descuentos de ley, osciló en la suma de [MONTO_2] y descontada la cuota alimentaria que abona a favor de '[FAMILIAR_1]',

percibió un monto aproximado de [MONTTO_3] (cf. informativa publicada el 29/05/2026).

Asimismo, mediante la documental acompañada se constata que vive en una propiedad que alquila con su pareja conviviente desde el agosto del año 2025, cuyo canon locativo se determinó en la suma inicial de \$570.000 sujeta a una actualización semestral conforme el ICL. De ello se sigue, que actualmente, dicho valor ascendería a la suma aproximada de \$750.000.

Cabe tener presente que mediante la documental acompañada con la demanda, particularmente los contratos de locación, no surge acreditada la situación habitacional presente al momento de celebración el acuerdo de parentalidad (diciembre 2022) y que fuera invocada por el actor en la demanda.

En efecto, dicha documentación no permite tener suficientemente demostrada que, a ese fecha, el actor residiera en una vivienda de una familiar de su pareja conviviente y, tampoco permite establecer que, como consecuencia de ese cambio de residencia, el canon locativo que actualmente abona resulte significativamente superior al vigente al momento de celebración del acuerdo, ni que las condiciones contractuales sean menos favorables para el actor.

4.- Conforme ha quedado trabada la litis, corresponde ingresar al análisis y solución del caso. A tal efecto, cabe tener presente que la señora '[NOMBRE_5]' no se presentó a contestar demanda en tiempo oportuno, por lo cual, rige la presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la parte actora (cf. art. 328, CPCC, por remisión del art. 269, CPF), los que deberán ser apreciados en conjunto con la prueba valorada.

Del mismo modo, no ha efectuado ninguna actividad procesal idónea tendiente a controvertir los hechos ni las pruebas producidas por el señor '[NOMBRE_6]'. Tampoco realizó manifestaciones respecto de la pretensión, por lo que entiendo que dicha conducta implicó un

consentimiento tácito con los términos de la demanda, es decir, con el cese de la cuota alimentaria oportunamente fijada.

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión planteada, debe tenerse presente que cualquier decisión que se adopte, debe tener como eje central el interés superior de '[FAMILIAR_1]', en tanto se encuentran en juego su derecho alimentario.

La modificación de la cuota alimentaria, –ya sea por aumento, disminución o cese– procede cuando se verifica una variación en los presupuestos de hecho que dieron origen a su determinación.

Dicha variación puede derivarse de una modificación de las posibilidades del alimentante, como de las necesidades del alimentado o bien, de la existencia de una causa legal que justifique el cese de la obligación alimentaria.

5.- En base a ello, corresponde revisar el contexto bajo el cual las partes acordaron el aporte económico a cargo del progenitor y verificar si en la actualidad se produjo alguna modificación relevante de dichas condiciones.

En primer lugar, de la lectura del acuerdo celebrado por las partes en el año 2022 y homologado en el año 2023, surge que el niño mantenía un sistema de comunicación con el progenitor, según el cual, permanecía tiempo similar con ambos padres. Sin embargo, en la actualidad, dicha circunstancia se habría modificado, en tanto el actor aduce que el niño transcurre la mayor parte del tiempo junto a él y su familia ampliada (abuelos paternos).

La prueba producida no acredita tal extremo. No obstante, la accionada mediante su actitud procesal convalidó tácitamente los hechos afirmados por el actor, en tanto, no contestó demanda y tampoco desplegó actividad probatoria para revertir sus afirmaciones, ni se opuso a la pretensión de cese de la cuota alimentaria. Sumado a ello, tampoco

demostró oposición a la reducción dispuesta del 10% de la cuota alimentaria que administra en favor del niño, la que quedó determinada de modo cautelar en un 5% de los haberes del progenitor.

Lo dicho conlleva a presumir la veracidad de los dichos del actor respecto a que el niño permanece mayor cantidad de tiempo bajo el cuidado de la órbita paterna, circunstancia que importa la dedicación de mayor cantidad de tiempo en tareas de crianza y mayores gastos a cargo de la familia paterna. En consecuencia, el contexto familiar bajo el que se convino la cuota alimentaria ha variado.

Al respecto, cabe tener presente que el art. 666 del Código Civil y Comercial, establece que cuando el cuidado personal es compartido –como ocurre en el caso–, cada progenitor debe hacerse cargo de la manutención de los hijos o hijas durante los periodos de tiempo que permanecen junto a él, siempre que los ingresos sean equivalentes. Cuando los ingresos son dispares, el que posee mayores recursos debe realizar un aporte económico, para que su hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.

En efecto, la modificación de las circunstancias fácticas que las partes debieron tener en cuenta al momento de acordar la prestación alimentaria a cargo del progenitor, deben ser valoradas conjuntamente con las posibilidades económicas de cada progenitor para hacer frente a sus obligaciones en los términos y con los alcances de los arts. 658 y 659 del código de fondo, de modo que la eventual modificación de la contribución paterna, no constituya una medida regresiva en materia alimentaria y afecte las necesidades de '[FAMILIAR_1]'.

A fin de analizar la capacidad económica de las partes, me remitiré a los informes acompañados por los organismos empleadores de cada una de ellas, especialmente, a los recibos de haberes correspondientes al mismo periodo de tiempo.

De ello surge que ambas partes trabajan en relación de dependencia

para organismos estatales, son empleados de la planta permanente del Poder Ejecutivo Provincial y se encuentran alcanzados por el mismo régimen legal (Ley 1844 y demás normas de régimen retributivo transitorio). Del cotejo de los recibos de haberes correspondientes al periodo abril del año 2026 se desprende que los ingresos salariales brutos (únicamente deducidos los descuentos legales) son casi idénticos, en tanto el señor '[NOMBRE_6]' percibió la suma aproximada de [MONTO_2], mientras que los de la señora '[NOMBRE_5]' oscilaron en [MONTO_1]. De ello se sigue, que las partes gozan de idénticas condiciones laborales y retributivas.

Entonces, teniendo en cuenta que el niño permanecería mayor tiempo bajo el cuidado de su progenitor y de su familia ampliada y que, conforme la prueba producida, las partes perciben ingresos formales similares (brutos deducidos únicamente los descuentos de ley), entiendo ajustado a derecho hacer lugar a la demanda interpuesta por el señor '[NOMBRE_6]' y, en consecuencia, disponer el cese de la cuota alimentaria homologada el 01/02/2023 en las actuaciones "[NOMBRE_7]" s/ Incidente de modificación de acuerdo", Expte. N° VI-09544-F-0000, siendo a cargo de la parte actora librar oficio a la empleadora.

6.- En cuanto a los gastos extraordinarios que fueran necesarios para cubrir las necesidades del niño, entendiéndose por tales a los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios –por ejemplo, viaje de estudios o deportivos, gastos del inicio escolar– y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente, resulta adecuado y razonable a la dinámica familiar actual, que deban ser abonados en partes iguales por las partes (50% a cargo de cada una de ellas).

Dichos gastos, deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los

haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado sin demoras, en el plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación.

7.- En lo que respecta a las costas del proceso, toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, que la parte demandada no se opuso al planteo y teniendo en cuenta el principio general, deben ser impuestas al peticionante por ser quien resultó beneficiado con la decisión y, hasta esta resolución era el alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF).

En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda presentada el día 28/11/2026 por el señor '[NOMBRE_3][NOMBRE_6]' (DNI N° '[DNI_1]') contra la señora '[NOMBRE_4]' (DNI N° '[DNI_2]') y disponer el cese de la cuota alimentaria determinada en las actuaciones caratuladas "[NOMBRE_7]" s/ Incidente de modificación de acuerdo", Expte. N° VI-09544-F-0000, conforme los argumentos expuestos en el considerando 5°.

II.- Determinar que los gastos extraordinarios que fueran necesarios para cubrir las necesidades del niño, entendiéndose por tales a los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios –por ejemplo, viaje de estudios o deportivos, gastos del inicio escolar– y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbra a suceder asiduamente, deberán ser abonados en partes iguales por las partes (50% a cargo de cada una de ellas). Tales gastos, deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado sin demoras, en el

plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación extrajudicial.

III.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio al '[NOMBRE_10]' a fin de hacerle saber lo dispuesto en el punto I del presente resolutorio, quedando a cargo de la parte interesada el diligenciamiento.

IV.- Imponer las costas a cargo del actor peticionante (cf. arts. 19 y 121 CPF) y diferir la regulación de los honorarios profesionales de la doctora María Fernanda Díaz hasta tanto existan pautas para ello (cf. arts. 6, 7, 9, 26 y cctes. de la ley 2212).

V.- Dejar constancia de la presente en las actuaciones principales, Expte. N° VI-09544-F-0000, por intermedio de la OTIF.

VI.- Registrar, protocolizar y notificar al señor '[NOMBRE_6]' conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC, a la señora '[NOMBRE_5]' de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 inc. g del mismo cuerpo legal y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA